

## LA ACTUALIDAD DEL PROCESO CONSTITUYENTE EN EL PERÚ

### THE CURRENCY OF THE CONSTITUENT PROCESS IN PERU

*Aníbal Quiroga León\**

#### *Resumen*

En el presente artículo nos centramos en una reflexión sobre el pretendido “proceso constituyente” promovido por el recientemente elegido Presidente de la República y su partido político, con la finalidad de relevar a la vigente Constitución de 1993. Constitución cuestionada no solo por su origen, sino, también, porque se le suele atribuir la responsabilidad por los problemas sociales que hoy aquejan al país, como la pobreza y corrupción. Pero lo cierto es que dicha Constitución, aún vigente, ha permitido una estabilidad democrática, institucional y constitucional de más veinte años consecutivos.

Palabras clave: Perú, proceso constituyente, constitución, asamblea constituyente, elecciones presidenciales.

#### *Abstract*

This article focuses on a reflection on the alleged “constituent process” promoted by the recently elected President of the Republic and his political party, in order to replace the current Constitution of 1993. Constitution questioned not only because of its origin but also because it is often blamed for the social problems that currently afflict the country, such as poverty and corruption. But, the truth is that the Constitution, still in force, has allowed a democratic, institutional, and constitutional stability for more than twenty consecutive years.

---

\* Magíster en Investigación Jurídica de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Profesor en las facultades de Derecho de la Universidad de Ciencias Aplicadas y en la Universidad de Lima, en el Perú. Exvocal suplente de la Corte Superior de Justicia de Lima y expresidente del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República. Artículo recibido el 1 de junio de 2021 y aceptado para su publicación el 29 de agosto de 2021. Correo electrónico: [aquirog@pucp.edu.pe](mailto:aquirog@pucp.edu.pe)

Keywords: Peru, constituent process, constitution, constituent assembly, presidential elections.

## I. Introducción

A raíz del último proceso electoral peruano en primera y segunda vuelta, con la posterior elección de un nuevo Presidente, se ha puesto en la agenda político-constitucional la inminente discusión acerca de la necesidad de que ingresemos, necesaria y forzosamente, a un proceso constituyente que lleve al reemplazo total de la Carta de 1993.

Desde el pleno retorno a la democracia que tuvo lugar en 2001 con el gobierno transitorio del presidente Valentín Paniagua, contando desde la acuciosa actividad del entonces congresista Henry Pease que desembocó en la “Comisión de Estudio de las Bases de la Reforma Constitucional del Perú”<sup>1</sup>, hasta la fecha, con diversas intensidades y decibeles, se ha discutido, hablado y estudiado la necesidad de un cambio constitucional radical, al punto que en la última agenda política se ha postulado, sin ambages, ir a una “asamblea constituyente”; expresión y órgano que no se encuentran descritos como tales en la actual Constitución como vía para su reforma legítima, conforme se puede apreciar en su art. 206.<sup>2</sup> que señala, de modo categórico, que el único “constituyente derivado” y titular de la reforma constitucional es el Congreso de la República.

Bien es verdad que desde que se dio la Constitución de 1993 en vigencia, se oyeron diversas voces solicitando su cambio y el ingreso a un proceso constituyente. Durante los últimos veinte años, desde la presidencia transitoria de Valentín Paniagua, pasando por la elección de Alejandro Toledo, hasta la fecha, no tuvo gran aceptación general el llevar a cabo y prontamente un proceso constituyente que nos llevara a una nueva Constitución. Por más que hicieron más de veinte reuniones descentralizadas,

---

<sup>1</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA, *Comisión de Estudio de las bases de la reforma Constitucional del Perú*.

<sup>2</sup> Artículo 206.º.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.

y que con vigor dedicó gran esfuerzo a ello (sumado a los esfuerzos del Acuerdo Nacional y la redacción de las “Bases de la Reforma Constitucional”), tal reforma constitucional nunca tuvo visos serios de ser acogida, más allá de las reformas puntuales que sí se llevaron a cabo.

La respuesta necesaria hasta ahora, parece entonces, ser más simple de lo que se avizora: la Constitución de 1993, con todos sus defectos y cuestionamientos de origen, y tal vez sus pocas virtudes, ha demostrado en los hechos ser una “constitución eficiente”, ya que hasta la fecha va permitiendo cinco recambios constitucionales consecutivos, cosa que nunca se había logrado en la historia constitucional peruana, y una evidente estabilidad democrática constitucional hasta 2016, año en el que ganó la presidencia Pedro Pablo Kuczynski sin mayoría en el Congreso. A pesar de la mayor longevidad de la Constitución conservadora de Castilla de 1856, que en términos generales tuvo una vigencia de sesenta años hasta que fue reemplazada por la Carta de 1920, en la práctica estuvo salpicada e interrumpida por golpes de Estado, asonadas militares, levantamientos cívico-militares, pronunciamientos y hasta la interrupción que motivó la infausta guerra con Chile.

No fue sino hasta la Constitución de 1993 que pudimos contar, en términos reales, con una Carta Magna que permitió una estabilidad democrática, institucional y constitucional de más veinte años consecutivos; alejando de nuestra realidad los golpes de estado y las interrupciones constitucionales y permitiendo sucesiones constitucionales pacíficas, libres y alejadas de un cuestionamiento general. Ello, al margen de los últimos avatares de la parte final de la segunda vuelta electoral de las últimas elecciones presidenciales.

Sin embargo, pese a estas circunstancias y a pesar, también, de que durante ese periodo democrático existió una estabilidad económica y un desarrollo nacional nunca antes visto, la pandemia desatada a escala mundial (y, en especial, nacional) desnudó serias carencias nacionales en los servicios básicos, infraestructura esencial y una atención del Estado hacia los sectores menos favorecidos. Todo lo cual evidenció que ese expectante desarrollo macroeconómico no necesariamente se vio reflejado en la misma proporción en un desarrollo microeconómico. Por ello, no obstante los altos indicadores nacionales y la evidente estabilidad económica, muchas familias y pobladores viven en una pobreza inaceptable y en un estado de dejación estatal que la propia crisis de la pandemia ha exacerbado en demasía.

En este contexto, lo que hemos denominado un “fetiche constitucional” ha cobrado auge, poniéndose en diferentes tiendas políticas la agenda del cambio constitucional y la necesidad de la instalación –no se sabe bien

cómo en el actual esquema constitucional— de una asamblea constituyente, acicateado ello por el ejemplo reciente también ocurrido en Chile.

## II. Análisis

Nos encontramos, entonces, al frente de lo que un sector de la doctrina constitucional llamaría “el momento constituyente”. Al respecto, Carlos de Cabo señala:

“Esta situación de completa y profunda crisis social general se configura como lo que puede llamarse momento constituyente. Se quiere decir que las Constituciones surgen, solo pueden surgir –y eso les da un cierto carácter escénico y estéticamente dramático al Constitucionalismo– en esos momentos, en esas fases crítica de la vida de las sociedades que, de un lado, exigen y, de otro, posibilitan una ruptura con ‘lo viejo’ y un alumbramiento de lo nuevo. Para ello es necesario que ese momento, objetivamente constituyente, se convierta en proceso Constituyente, lo que requiere de una fuerza social que incorporando las exigencias de cambio social sea capaz de convertirlo en cambio constitucional, es decir, se configure como un Poder Constituyente. De ahí que la cuestión del Poder Constituyente haya sido una cuestión central en la Historia del Constitucionalismo porque es también la Historia de sus momentos decisivos. Y eso es lo que ocurre ahora, ya que, como se está en ese momento crítico, constituyente, en la cuestión sobre las posibilidades de configuración de un Poder Constituyente, se dilucidan nada menos que las posibilidades de reconstrucción y liberación social. La cuestión, pues, del Poder Constituyente recupera y manifiesta toda su centralidad. [...] Planteada, pues, la pertinencia actual de reconstruir la categoría, la cuestión es qué debe entenderse por tal, quién puede convertir ese momento en proceso constituyente e impulsarlo. Inicialmente, de manera general, lo que aquí se considera es que hay que partir del conflicto. La dinámica histórica y, en concreto, la Constitucional, ha tenido en él su causa fundamental en cuanto ha sido siempre el conflicto el que ha generado momentos constituyentes. Después, depende de cada circunstancia histórica cómo se configura el conflicto y el lugar que respecto de él ocupen las distintas fuerzas según sean portadoras o enemigas del cambio. Por eso, de la peculiaridad que tiene en la actualidad el conflicto es de donde surge la peculiaridad del –potencial– Poder Constituyente”<sup>3</sup>.

Por lo consiguiente, corresponde determinar si, en efecto, estamos ya ingresados en un “momento constituyente” que inexorablemente –al margen de voluntades opuestas o de voluntarismos impulsores– y sin

---

<sup>3</sup> Carlos DE CABO MARÍN, “Capitalismo democracia y poder constituyente”.

poder evitarlo, nos conduzcan a una “reforma constituyente” radical con el que la historia de la nación deberá encararse en pleno bicentenario, o si solo ha sido un lema o bandera de campaña que pronto se abandonará, o será de imposible realización, considerando que los impulsores del cambio radical de la Constitución no tienen la mayoría necesaria en el Congreso de la República y que tal reforma, a la luz del art. 206.º de la Carta Constitucional, pasa siempre por la autoridad y decisión mayoritaria del Congreso de la República. Si estamos frente a un conflicto social de gran magnitud –donde una de sus evidencias sería el resultado parcial de las elecciones en segunda vuelta y la crisis electoral/constitucional que vivimos en la actualidad con una autoridad electoral desgastada y en parte deslegitimada– o, si salvadas estas y juramentado quien ha sido proclamado legítimamente ganador, ese “momento constituyente” se diluirá ante la *real politik*, como le ocurriera a Henry Pease en el periodo presidencial entre 2001 y 2006, pese a sus innegables esfuerzos y múltiples afanes.

Eso no lo podemos saber ni determinar en este instante. Podremos distinguir ciertas características, atisbos, riesgos y soluciones; pero la certeza llegará solo al inicio formal de las actividades congresales, si ese “momento constituyente” que eleva el evidente conflicto social manifestado en las elecciones presidenciales, sobre todo en la segunda vuelta, han de llevarnos a un nuevo esquema de reforma total o cambio integral de la actual Constitución en el curso de los siguientes dos años.

De todas formas, es claro que se presenta un problema que enfrenta la legalidad y la legitimidad. La legalidad del texto expreso de la Constitución de 1993, que en su art. 206.º señala un camino diferente para la reforma parcial –y muy difícilmente, sino imposible, la integral– de la Carta Política; pero no sabemos aún si la legitimidad del movimiento por el cambio constitucional radical, vía una “asamblea constituyente”, alcanzará en última instancia su meta y logrará imponerse a este esquema de legalidad constitucional, sobre todo cuando el partido del actual gobierno, con estas banderas, alcanzó como resultado de la primera vuelta electoral, tan solo, 18,921 %<sup>4</sup>, y que, según las últimas encuestas<sup>5</sup> la mayor parte de la población electoral no se inclinaría por un cambio radical de la Constitución vía “asamblea constituyente”, sino tan solo de lo que se consideran necesarias reformas particulares.

Avizoramos por ello una pugna de grandes proporciones, cuyo resultado final aún está por escribirse, debiendo definirse, en primer lugar, la relación

---

<sup>4</sup> OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES, “Presentación de resultados elecciones generales y parlamento andino 2021”.

<sup>5</sup> DATUM INTERNACIONAL, “Estudio de opinión a nivel nacional-julio 2021”, p. 11.

dinámica entre el Poder Ejecutivo y el Congreso (que pronto entrarán en pugna en busca de sus propios espacios y poderes reales) y entre la ciudadanía, los demás partidos y movimientos políticos y el partido en el gobierno.

Por eso Carl Schmitt señaló en su día:

“La legitimidad y la propia existencia el sistema jurídico de la propia Constitución, solo pueden descansar en la figura del Soberano, que para él es, a la vez, legislador supremo, juez supremo y comandante en jefe supremo, la última fuente de la legalidad y el último fundamento de la legitimidad’. Unas características que convierten al soberano en el Poder Constituyente y, así, una Constitución es legítima –esto es, reconocida, no solo como situación de hecho, sino también como ordenación jurídica– cuando la fuerza y autoridad del Poder Constituyente en que descansa su decisión es reconocida. La decisión política adoptada sobre el modo y forma de la existencia estatal, que integra la sustancia de la Constitución, es válida, porque la unidad política de cuya Constitución se trata, existe, y el sujeto del Poder Constituyente puede fijar el modo y forma de esa existencia. No necesita justificarse en una norma ética o jurídica; tiene su sentido en la existencia política’. Un planteamiento que supone subrayar la existencia propia, independiente y fundamental del poder político. Pues en él es en quien termina sustentándose la unidad política del pueblo (que es anterior a la propia Constitución positiva), y por eso ‘no puede hablarse de legitimidad de un Estado o de un poder público. Un Estado, la unidad política de un pueblo, existe, y existe en la esfera de lo político; es tan poco susceptible de justificación, juridicidad, legitimidad, etc., como si en la esfera del Derecho privado se quisiera fundamentar normativamente la existencia del individuo humano vivo...’<sup>6</sup>.

Uno de los aspectos en lo que hay un consenso mayoritario en el cambio de la actual Constitución –y sobre el cual hay un proyecto bastante bien desarrollado en el Congreso<sup>7</sup>, pero que en la última legislatura no obtuvo la legitimidad necesaria– es el retorno a la “bicameralidad” que, además, implica cambiar la columna vertebral de la actual Carta Magna y la necesaria modificación de casi sesenta artículos de su texto. Es cierto que tamaña modificación estructural requiere de una base de legitimidad que en el anterior Congreso no se logró y, por eso, ese proyecto quedó trunco. Pero, sin duda alguna, se retomará a la brevedad, bien sea por la vía de la reforma parcial –con mayor o menor profundidad, no se sabe–, bien sea por la vía de la reforma total en una eventual “Asamblea Constituyente”

---

<sup>6</sup> Carl SCHMITT, *Legalidad y legitimidad*.

<sup>7</sup> Omar CHEHADE MOYA, “Proyecto de ley n.º 6123-2020-CR Proyecto de Ley de Reforma Constitucional para Restablecer la Bicameralidad en el Congreso de la República del Perú”, pp. 1-58.

que nadie sabe con exactitud cómo se insertaría en la Constitución actual (que no sea por la vía de la reforma del actual art. 206.º –como se hizo en Chile–, lo que tomaría cuando menos un semestre o más en hacerse realidad), ni cómo se procedería a elegir democráticamente a los “asambleístas” designados o elegidos a participar de esta “Asamblea Constituyente”, ni cómo o cuáles serían las reglas para hacer “coexistir” a esa “Asamblea Constituyente” –de por sí omnimoda, con el actual Congreso de la República en funciones. Al respecto, si bien sería lo natural que todos ellos –de instaurarse la “Asamblea Constituyente”– sean elegidos por votación general y universal, en el propio “plan de gobierno” del ahora presidente Pedro Castillo, denominado: “Perú al bicentenario sin corrupción” se habla de una “asamblea constituyente”<sup>8</sup> y de un “referéndum constituyente”, sin mayor explicación en su composición. Además, en posteriores debates y manifestaciones se ha esbozado una suerte de “asamblea constituyente corporativa”, donde una parte de los posibles asambleístas serían elegidos por sufragio popular, y otro tanto sería designado directamente por “bases sindicales”, “organizaciones sociales de base”, “gremios de trabajadores” y otros estamentos afines. Es decir, no todos los asambleístas serían elegidos por sufragio democrático, sino que una parte sería designada –nadie sabe bien cómo– de modo vertical y dirigista, por bases dirigenciales “sociales”, prescindiéndose del sufragio democrático; afectando, así, de manera importante, la legitimidad del resultado constitucional que se obtenga, por más que al final se quiera hacer del proyecto de Constitución así elaborado, un referéndum ratificatorio o aprobatorio.

Parte de la población del país, cree que el título sobre el régimen económico de nuestra Carta Constitucional actual ha sido el origen de la pobreza en que aún están sumidas muchas de las familias peruanas, y que ha impedido el desarrollo sostenido nacional, amén de que también se la acusa de ser muy liberal, de haber postrado el esfuerzo empresarial del Estado, de haberlo subordinado a un papel subsidiario a la actividad empresarial privada, de haber liberalizado en exceso la economía y de haber entregado nuestros capitales y recursos naturales a la inversión extranjera. En suma, de plantear tan solo un esquema de economía liberal de mercado. No estamos de acuerdo con tal conclusión. Si bien las bases económicas de la actual Constitución propugnan la economía social de mercado<sup>9</sup>, no es del todo liberalizadora, y el hecho de que el papel económico del Estado sea subsidiario a la empresa e iniciativa privada, no extingue ni prohíbe la del Estado previamente autorizada y justificada.

<sup>8</sup> Pedro CASTILLO, “Plan de gobierno: Perú al bicentenario sin corrupción”, pp. 12-14.

<sup>9</sup> Baldo KRESALJA y César OCHOA, *Derecho constitucional económico*, pp. 439-512.

Por otro lado, tampoco podemos afirmar que la parte económica de la Constitución vigente haya propiciado la corrupción en la actividad empresarial pública y privada. Si partimos de esto último, diríamos que con la Carta Constitucional de 1979 y las anteriores también se ha presentado el fenómeno anómalo y pernicioso de la corrupción. Dicho problema no parte de la Constitución, ni se puede afirmar con total validez que la Constitución permita o propicie la corrupción. Ese, solo es un lema de campaña, como el que exhibió con gran desconocimiento un joven candidato a la Presidencia de la República, que se permitió propugnar una suerte de “constitución anticorrupción” lo que no le valió la aceptación ciudadana y su magro resultado electoral dio cuenta muy pronto de ello.

Y es que se ha puesto de moda lo que hemos denominado el “fetiche constitucional”; es decir, el paradigma mediante el cual se cree que con el cambio de Constitución de inmediato cambiará la realidad nacional, sobre todo la realidad socio-económica y la honestidad empresarial y la honradez en el manejo de la cosa pública. Son planos por completo diferentes que no dependen el uno del otro. Del mismo modo, en el pasado, con otras constituciones se han dado graves y complicados casos de corrupción privada y pública y ello, es lamentable decirlo, no se va a detener con el pretendido cambio constitucional.

Una Constitución se establece como norma fundacional y, sobre todo, conforma de manera originaria las fuentes del poder legítimo, y la traducción de la elección popular en poder y atributo legítimo del ejercicio del poder. Constituye una norma política y, también, una norma jurídica, el vértice máximo del ordenamiento jurídico –al decir de Eduardo García de Enterría<sup>10</sup>– a partir de cual se desarrolla todo el sistema jurídico.

Una Constitución tampoco puede cambiarse continuamente. Al contrario, la estabilidad constitucional es un paradigma del Estado democrático de derecho. No se trata de afirmar que los ciudadanos están “prisioneros” de un texto constitucional, o que los menores de cuarenta y cinco años no han participado en el debate constitucional, así, acorde a dicho supuesto, cada dos generaciones la Constitución debería ser cambiada. Eso equivaldría a postular que en Estados Unidos –con más de doscientos años de vigencia constitucional, con todas sus reformas– en verdad no hay una Constitución, cuando es evidente desde el derecho constitucional, que Estados Unidos es un paradigma de desarrollo estable en democracia constitucional, aun con el interregno de su Guerra Civil y sus problemas no resueltos en la igualdad de los derechos civiles hacia

---

<sup>10</sup> Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, pp. 48-59.

poblaciones minoritarias, los derechos de igualdad y hacia sus habitantes afrodescendientes.

Por lo tanto, no compartimos el criterio de Francisco Eguiguren<sup>11</sup> en el sentido de que se puede hacer un referéndum, al margen del art. 206.º de la Carta Constitucional, para la aprobación de una reforma integral de la Constitución sin contar con el Congreso, incluso cuando aceptamos que es una forma inteligente de ingresar al problema, consideramos con todo fundamento que no se ajusta a una adecuada interpretación sistemática de la Constitución<sup>12</sup>, pues termina –con dicha interpretación que consideramos equívoca– por vaciar de contenido el espíritu del constituyente derivado reservado expresamente por el art. 206.º de la Carta Constitucional en vigencia al Congreso de la República y termina por alterar la conformación de los poderes públicos asignados por la Constitución en vigencia.

### *Conclusiones*

Los sucesivos intentos de reforma constitucional integral y de convocatoria a una “asamblea constituyente” que intentan establecer una nueva Carta Magna en reemplazo de la Constitución de 1993 en actual vigencia, y que tuvieron lugar desde la restauración de la democracia acaecida el año 2001, hasta ahora no han sido acogidos por la ciudadanía, ni en el foro ni en nuestra vida política.

La Constitución de 1993, aunque cuestionada en su origen, creó el marco jurídico-institucional adecuado para permitir una estabilidad democrática de más de veinte años consecutivos, episodio inédito en la historia republicana del Perú. Asimismo, sentó las bases para un desarrollo macroeconómico sostenido que, lamentablemente se fue desacelerando en los últimos años, hasta llegar al colapso de resultados de la pandemia de la COVID-19.

El desarrollo macroeconómico experimentado bajo la vigencia de la Constitución Política de 1993, no se vio reflejado en la misma proporción en un desarrollo microeconómico, ni alejó a muchas familias peruanas de la pobreza y del abandono estatal que la pandemia hizo más agudos. Eso ha servido para que la propaganda “anticonstitución” se exacerbe en los

---

<sup>11</sup> FRANCISCO EGUIGUREN PRAELI, “El Referéndum y sus alcances en la Reforma de la Constitución en el Perú, ¿Sólo procede para ratificar una reforma aprobada previamente por el Congreso?”, pp. 243-259.

<sup>12</sup> ANÍBAL QUIROGA LEÓN, “La interpretación constitucional”, pp. 949-966.

últimos tiempos, culpando –de manera injustificada– a la Constitución del fracaso en el desarrollo social e igualitario, a la par de traer un exagerado neoliberalismo y del auge de una mayor corrupción estatal y privada.

Estas circunstancias propiciaron el desarrollo de un “fetiche constitucional” en el relato político nacional, según el cual, los problemas de pobreza, desigualdad, ausencia del Estado y de la corrupción misma serán resueltos con un cambio constitucional. Conclusión falsa, debido a que, como bien sabemos, tales factores no dependen de la mayor o menor perfección de los textos constitucionales. Sin embargo, eso es lo que ha animado el actual debate político-constitucional, así como la perentoria urgencia con que algunos sectores, sobre todo los de izquierda radical que se han hecho del Poder Ejecutivo en el Perú, propugnen casi como un dogma, la necesidad de un cambio constitucional por la vía de una “asamblea constituyente”.

Partiendo de estas bases, no es posible determinar si el conflicto social manifestado en las elecciones presidenciales se traduce en un “momento constituyente”, lo que dependerá muchísimo del equilibrio de poder de las fuerzas políticas en las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Parlamento, en el que representarán un papel fundamental la función que asuman la ciudadanía y los partidos políticos en el curso de los próximos años.

Atisbamos, con gran claridad, que la “asamblea constituyente” propuesta por el novísimo gobierno plantea un problema de legalidad y legitimidad. El primero, el de Legalidad, ya que el art. 206.º de la Carta Constitucional asigna expresamente el papel de *constituyente derivado* al propio Congreso de la República sin contemplar mecanismos artificiosos como la convocatoria a referéndum para una reforma constitucional que permita la existencia de tal Asamblea. El segundo, de Legitimidad, porque nos parece evidente que la llegada al poder del presidente Pedro Castillo y, con ella, la puesta sobre el tapete de la propuesta de “asamblea constituyente” del partido de gobierno no cuenta con la aprobación de la mayoría de la población, como lo demuestra los magros resultados obtenidos (18,921 %) en primera vuelta electoral y los actuales sondeos de las principales encuestas, donde la propuesta de un cambio radical de la Constitución, y la propuesta misma de una “asamblea constituyente” no posee un respaldo mayoritario. Por el contrario, la mayoría se pronuncia sobre reformas más o menos sustanciales a la Constitución, pero no a su cambio radical. Por otro lado, el riesgo latente de una nueva Constitución traería no solo el cambio del modelo económico que tanto incontrastable bienestar ha traído para el país en su desarrollo macroeconómico. Además, poco incidiría en la repuesta microeconómica –que más tienen que ver con la aplicación de la política cotidiana de los agentes del Estado– para zanjar

los niveles de pobreza. Por último, lo más grave –creemos– es que como ya hemos visto en otros lugares, este cambio radical del texto constitucional traería como consecuencia directa la variación y alteración de las reglas del poder, y su alternancia, afectando el recambio democrático y facilitando la perpetuación en el poder por parte de los sectores radicales que se han hecho, con poco menos del 20 % del electorado nacional, a través del manejo del Poder Ejecutivo. Queda al frente el balance y contrapeso que al efecto pueda desarrollar, en estas circunstancias, el Congreso de la República, en aquello que Karl Loewenstein llamó, los “controles interórganos”, los pesos y contrapesos constitucionales, los requeridos *checks and balances* de toda democracia esencial.

### Bibliografía

- CASTILLO, Pedro, “Plan de gobierno: Perú al bicentenario sin corrupción”, 2021. Disponible en <http://perulibre.pe/plan-bicentenario.pdf> [fecha de consulta: 1 de agosto de 2021].
- CHEHADE MOYA, Omar, “Proyecto de ley n.º 6123-2020-CR Proyecto de Ley de Reforma Constitucional para Restablecer la Bicameralidad en el Congreso de la República del Perú”. Disponible en [www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Proyectos\\_de\\_Ley\\_y\\_de\\_Resoluciones\\_Legislativas/PL06123-20200903.pdf](http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL06123-20200903.pdf) [fecha de consulta: 1 de agosto de 2021].
- DATUM INTERNACIONAL, “Estudio de opinión a nivel nacional-julio 2021”, 2021. Disponible en <http://admin.datum.com.pe/datum/descarga/20210726105952.pdf> [fecha de consulta: 1 de agosto de 2021].
- DE CABO MARÍN, Carlos, “Capitalismo democracia y poder constituyente”, en Rubén MARTÍNEZ DALMAU (ed.), *Teoría y Práctica del Poder Constituyente*, Valencia; Tirant lo Blanch, 2014.
- EGUIGUREN PRAELI, Francisco, “El Referéndum y sus alcances en la Reforma de la Constitución en el Perú, ¿Sólo procede para ratificar una reforma aprobada previamente por el Congreso?”, en *Pensamiento Constitucional*, n.º 23, Lima, 2018.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, 3ª ed, Madrid, Ed. Civitas, 1985.
- KRESALJA, Baldo y César OCHOA, *Derecho constitucional económico*, 2ª ed., Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2020, tomo I.
- MINISTERIO DE JUSTICIA, *Comisión de Estudio de las bases de la reforma Constitucional del Perú*, Lima, Konrad Adenauer Stiftung, 2001.
- OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES, “Presentación de resultados elecciones generales y parlamento andino 2021”. Disponible en <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/EG2021/EleccionesPresidenciales/RePres/T> [fecha de consulta: 27 de julio de 2021].

QUIROGA LEÓN, Aníbal, “La interpretación constitucional”, en Eduardo FERRER MAC-GREGOR (coord.), *Interpretación constitucional*, México DF, Ed. Porrúa S.A., 2005, tomo II.

SCHMITT, Carl, *Legalidad y legitimidad*, Buenos Aires, Struhart & Cía., 2002.

### *Siglas y abreviaturas*

art.	artículo
Cía.	Compañía
coord.	coordinador
COVID-19	corona virus disease 2019.
DF	Distrito Federal
ed.	editor <i>a veces</i> edición, editorial
etc.	etcétera
http	Hyper Text Transfer Protocol
https	Hyper Text Transfer Protocol Secure
n.º	número
p.	página
pp.	páginas
S.A.	Sociedad Anónima
www.	World Wide Web